

26626

ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el pleito número 552/71, promovido por don Bruno Lebrusan Sánchez contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de mayo de 1973, relativo a la cuota de beneficios del Impuesto Industrial, ejercicio 1970.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de junio de 1975 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 552/71, interpuesto por don Bruno Lebrusan Sánchez contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de mayo de 1973, en relación con la cuota de beneficios del Impuesto Industrial, ejercicio 1970; Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando este recurso, debemos confirmar, como lo hacemos, el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de mayo de 1973 (R. G. 306-2-73 y R. S. 209-73), por ser conforme a derecho, cuya resolución a su vez confirma la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 26 de enero de 1973 que resolvió reclamación 2.454/72, declarándose incompetente y ordenando la remisión de las actuaciones a la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda de esta capital para que tramite el recurso por agravio absoluto erróneamente interpuesto ante ese Tribunal Provincial frente a las bases de la liquidación J.24.217, referencia 1.850.003, girada al recurrente por cuota de beneficios del Impuesto Industrial, ejercicio 1970, actividad venta de edificaciones, evaluada por la Junta 08-60 G. Se concede además el plazo de quince días a partir de la notificación de esta sentencia para que pueda interponer frente a dichas bases el recurrente, supuesta su procedencia, recurso ante el Jurado Territorial, por aplicación indebida de las reglas de distribución aprobadas en la Junta o por agravio comparativo; sin costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

26627

ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 12 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Albacete, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal en 30 de abril de 1975, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 77/1973, interpuesto por don Leopoldo Pérez-Serrano, don Francisco Jarava Aznar y la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de noviembre de 1971, sobre Contribución Territorial Rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, fecha 30 de abril último, recaídas ambas en los autos número 77/73, del recurso contencioso-administrativo promovido por don Leopoldo Pérez-Serrano Berástegui y la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de noviembre de 1971, en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Leopoldo Pérez-Serrano Berástegui y don Francisco Jarava Aznar, en concepto de Vocales contribuyentes de la Junta Mixta de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real establecida a los fines de fijación de módulos para la determinación de las bases de cuota proporcional de Contribución Territorial Rústica y Pecuaria para el ejercicio de mil novecientos sesenta y seis, y por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la misma capital, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de

cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en la que se desestimaba, a su vez, el de alzada formulado contra otra anterior del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Ciudad Real, que se declaró incompetente para conocer de la reclamación entablada contra actuaciones de la Junta Mixta citada y acuerdo de su Presidente de remitir lo actuado al Jurado Tributario, debemos declarar y declaramos dichos actos ajustados a derecho y, en consecuencia, absolver, como absolvemos, de la demanda a la Administración; sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y cuya conformación en 30 de abril del año en curso por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

26628

ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 388/73, promovido por «Madin», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 7 de mayo de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1971.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de abril de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 388/73, interpuesto por «Madin», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 7 de mayo de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1971;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105,1,a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo «Madin» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de diciembre de mil novecientos setenta y tres, y revocando la sentencia dictada con fecha siete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso número trescientos ochenta y ocho de mil novecientos setenta y tres, debemos anular y anulamos el acto administrativo directamente impugnado en vía jurisdiccional y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conforme a derecho, en cuanto dejaron de aplicar exención impositiva, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, correspondiente al año mil novecientos setenta y uno, a la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo «Madin», y, en su lugar, reconocemos a dicha Mutua Patronal el derecho a disfrutar exención del Impuesto de Sociedades, en el año mil novecientos setenta y tres; sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

26629

ORDEN de 24 de noviembre de 1975 por la que se concede la condición de títulos-valores de cotización calificada a acciones emitidas por «Olympia de Inversiones, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa de Comercio de Madrid, de fecha 12 de noviembre de 1975, a la que se acompaña certificación acreditativa de haberse superado los índices mínimos de frecuencia y de volumen de contratación por las acciones emitidas por «Olympia de Inversiones, S. A.», en la citada Bolsa, durante los periodos de 1 de octubre de 1973 al 30 de septiembre de 1974 y del 1 de octubre de 1974 al 30 de septiembre de 1975, en orden a que se declaren valores de cotización calificada las acciones números 1 al 200.000 de 1.000 pesetas nominales cada una.

Este Ministerio, en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/

1967, de 30 de junio, ha resuelto que las citadas acciones se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que se traslada a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de noviembre de 1975.—P. D., el Director general de Política Financiera, Francisco José Mañas López.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

26630 *ORDEN de 3 de diciembre de 1975 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 28 de septiembre, dictada en recurso contencioso-administrativo número 304.113, promovido por la razón social «Cañameras, S. A.», contra acuerdo de la Subsecretaría (Sección Central de Recursos) de fecha 26 de julio de 1973, desestimatorio del recurso de alzada oportunamente promovido contra acuerdo de la Dirección General de Política Financiera (Subdirección de Seguros) de 23 de enero de 1973.*

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada en 28 de septiembre de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 304.113, promovido en nombre y representación de la razón social «Cañameras, S. A.», contra Resolución de la Subsecretaría de Hacienda (Sección Central de Recursos) de fecha 26 de julio de 1973, que desestimó el recurso de alzada oportunamente promovido contra anterior acuerdo de la Dirección General de Política Financiera (Subdirección General de Seguros) de 23 de enero de 1973.

El pronunciamiento del Alto Tribunal es el siguiente:

«Fallamos: Que, con desestimación del recurso jurisdiccional, debemos confirmar y confirmamos, por ser ajustada a derecho, la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda, de fecha veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra el acuerdo de la Dirección General de Política Financiera (Subdirección General de Seguros) de fecha 23 de enero de 1973, sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, José Ramón Álvarez Rendueles.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

26631 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 23 de diciembre de 1975

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	59,565	59,735
1 dólar canadiense	58,686	58,913
1 franco francés	13,384	13,438
1 libra esterlina	120,291	120,873
1 franco suizo	22,708	22,817
100 francos belgas	150,873	151,688
1 marco alemán	22,739	22,847
100 liras italianas	8,733	8,771
1 florín holandés	22,200	22,305
1 corona sueca	13,514	13,584
1 corona danesa	9,651	9,694
1 corona noruega	10,711	10,761
1 marco finlandés	15,471	15,555
100 chelines austriacos	321,972	324,646
100 escudos portugueses	Sin cotización	
100 yens japoneses	19,470	19,557

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

26632 *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 302.666.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.666, promovido por don Ramón Fernández Incera, representado por el Procurador doña María Luz Albacar Medina, contra denegación presunta en virtud de silencio administrativo, sobre reclamación de daños y perjuicios sufridos en accidente ocurrido el día 1 de septiembre de 1969, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 1 de julio de 1975, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Fernández Incera contra Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) y, por no estar ajustada a derecho, anulamos la denegación presunta a la reclamación que aquél formuló en seis de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y, por el contrario, reconocemos el derecho a que aquélla le indemnice en la cuantía de un millón cincuenta mil (1.050.000) pesetas, y correlativamente condenamos a FEVE a que le abone la indicada cantidad; sin una imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1975.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

26633 *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 50.878.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 50.878, interpuesto por don Fermín Iriarte Rivas, representado por el Procurador don Agustín Fernández Ledesma, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 12 de enero de 1974, sobre denegación de aplicación de intereses de demora en el pago del justiprecio fijado a las fincas de su propiedad expropiadas con motivo de las obras de «Accesos complementarios de la estación de Chamartín, Enlaces Ferroviarios de Madrid, grupo XI», la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 5 de marzo de 1975, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Agustín Fernández Ledesma, en nombre y representación de don Fermín Iriarte Rivas, contra sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de doce de enero de mil novecientos setenta y cuatro, recaída en recurso contencioso-administrativo establecido por aquél contra resoluciones de la Primera Jefatura de Construcción de la Dirección General de Transportes Terrestres de dieciséis de junio de mil novecientos setenta y dos, denegatoria, en parte, de petición de abono de intereses legales del justiprecio señalado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de esta capital, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta y uno, en expropiación de fincas de su propiedad, sitas en la misma, calles del General Zabala número cincuenta y siete, y Gómez Ortega, número cuarenta y ocho, para obras de Enlaces Ferroviarios de Madrid, accesos complementarios de la estación de Chamartín, y del Ministerio de Obras Públicas de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos, desestimatoria de recurso de alzada promovido respecto a la anterior, debemos revocar y revocamos en parte dicha sentencia, declarando en su lugar el derecho que asiste al apelante a percibir intereses legales correspondientes de la cantidad importe del justiprecio de los bienes expropiados, fijado en el mencionado acuerdo del Jurado, por el período de tiempo comprendido del seis de enero de mil novecientos setenta y uno hasta el veintitrés de junio del mismo año, aparte de los intereses legales que reconocieron ya las expresadas resoluciones administrativas y confirmó la sentencia apelada por el período desde el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno hasta el veinte de abril de mil novecientos setenta y dos, debiendo practicarse la liquidación que fuese pertinente por el concepto y período de tiempo que se estima una vez efectuadas las deducciones procedentes en relación con los depósitos que en su día fueron constituidos a resultas del expediente expropiatorio y confirmando en lo demás la referida sentencia; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.»